



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2013-00330-00
Demandante	CARLOS PARRA VARGAS
DEMANDADO	CAMILO ANDRES TORRES CARMONA
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto que rechazo de plano nulidad por objeto ilícito.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que mediante escrito la parte demandada propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 09 de mayo de 2.023, en el que se resolvió entre otras cosas, rechazar de plano nulidad por objeto ilícito del contrato de transacción arrimado por la parte demandante.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que la nulidad alegada por este, al convenio de Transacción de fecha 1º de noviembre del año 2018, suscrito entre el abogado Carlos Parra Vargas y el señor Camilo Andrés Torres Carmona, no es una nulidad procesal, sino una nulidad sustancial, pues asevera que el proceso judicial no está viciado de alguna ilegalidad, sino por el contrario, el contrato en cita, adolece de un vicio que está afectando su legalidad.

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, para entrar a resolver, es necesario señalar que las nulidades son de manera exclusiva aquellas que se encuentran en el ordenamiento procesal Código General del Proceso en los artículos 132 al 138, sin embargo, para el caso de estudio del presente escrito, la nulidad alegada, se encuentra reseñada conceptualmente en los artículos 1741 y siguientes del código civil, las cuales no pueden denominarse nulidades procesales, pues estas únicamente comportan la institución jurídica que pretende proteger los derechos fundamentales del artículo 29 superior dentro de un proceso que se encuentra en curso.

De lo anterior, resulta importante, reiterar que la intención que prima dentro de la nulidad procesal, es atender las necesidades de las partes a un juicio con las garantías al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad entre otros, por tal razón, las nulidades procesales, se encuentran tipificada de manera inequívoca en el Código General del Proceso. Ahora bien, aterrizando en el caso en concreto como se indicó en el auto reprochado y en líneas anteriores, la nulidad pretendida por el actor no se encuentra enlistada en los artículos en cita, por lo que este despacho no puede entrar a resolver una presunta nulidad que no es considerada a voces del artículo 135 del C.G del P., como tal, el cual dispone:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En virtud del artículo en cita, el actor, tiene otros mecanismos para poder alegar actuaciones que afecten los derechos de la contraparte.

En este punto, es importante, señalar que, a la fecha, el despacho no ha procedido a realizar un estudio profundo del contrato de transacción arrimado por la parte demandante en audiencia de reconstrucción, por lo que, una vez, se haga el estudio del mismo, mediante auto separado, se conocerá la decisión al respecto.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** RECHAZAR el recurso impetrado por improcedente de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-** ejecutoriado el presente proveído, continúese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 134
Hoy: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-0008500
Demandante	TAUROS INVESTMENT S. A. S.
Demandado	RICARDO FRANCO PEÑA, CELSO ALFREDO FRANCO SANCHEZ y RODOLFO FRANCO OVALLE
Cuantía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó personalmente a partir de la presentación del acuerdo de pago de fecha Abril 29 de 2017, "Conducta Concluyente", dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por TAUROS INVESTMENT S. A. S., por medio de apoderado judicial contra RICARDO FRANCO PEÑA, CELSO ALFREDO FRANCO SANCHEZ y RODOLFO FRANCO OVALLE, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancela la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2014 y los meses de enero, febrero y marzo de 2015, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Marzo treinta (30) de Dos Mil Diecisiete (2017), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Los demandados RICARDO FRANCO PEÑA, CELSO ALFREDO FRANCO SANCHEZ y RODOLFO FRANCO OVALLE, se notificó personalmente a partir de la presentación del acuerdo de pago de fecha Abril Veintinueve (29) de Dos Mil Diecisiete (2017), "Conducta Concluyente", dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

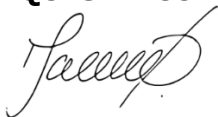
1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo treinta (30) de Dos Mil Diecisiete (2017).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.134

Hoy: septiembre 28 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00679-00
Demandante	COOMEDICOSTA
Demandado	VICTOR M. OQUENDO CASTRO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS, C. C. No.33'192.350., y T.P No.16.550 del C. S. de la Judicatura, donde solicita se le acepte renuncia del poder dentro del resten proceso.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS, C. C. No.33'192.350., y T.P No.16.550 del C. S. de la Judicatura, donde solicita se le acepte renuncia del poder dentro del resten proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ACEPTESE la renuncia del poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante Dra. BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS, C. C. No.33'192.350., y T.P No.16.550 del C. S. de la Judicatura, dentro del resten proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.134. – Hoy 28 septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-0100100
Demandante	COOPERATIVA COOCREDIYA
Demandado	LUCILA MARGARITA GRAU CLARO y JOSE AGUSTIN GUTIERREZ PEREZ.
Cunatía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada Sra. LUCILA MARGARITA GRAU CLARO, se notificó personalmente contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna y el Sr. JOSE AGUSTIN GUTIERREZ PEREZ. se notificó personalmente, por medio de Curador “Correo Electrónico”, contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA COOCREDIYA., por medio de apoderado judicial, contra LUCILA MARGARITA GRAU CLARO y JOSE AGUSTIN GUTIERREZ PEREZ., mediante auto de Mandamiento de Pago, le orden cancelar la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.653.000.00) por concepto del capital, más la suma de los intereses causados correspondientes a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Enero Veintitrés (23) de Dos Mil Dieciocho (2018), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada Sra. LUCILA MARGARITA GRAU CLARO, se notifica personalmente, dejando vencer el término de traslado y no poniendo excepción alguna.

En auto de fecha Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Diecinueve (2019), se emplaza a la parte demandada Sr. JOSE AGUSTIN GUTIERREZ PEREZ, por correo electrónico, mediante auto de fecha Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020), se NOMB RE Curador Ad – litem., a la Dra. MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien se notifica por medio de Correo Electrónico, contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna.

El artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

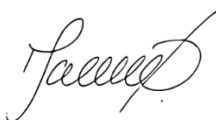
“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de fecha Enero Veintitrés (23) de Dos Mil Dieciocho (2018), se dicta Auto de Mandamiento de Pago.
- 2.-) ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.-) EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).
- 4.-) CODENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.134

Hoy: Septiembre 28 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





RADICADO	080014053011 2018 00168 00
DEMANDANTE	LUCY PATRICIA VILLALBA GOMEZ
DEMANDADO	CARLOS PLATA SERRANO Y LENY CERPA MARTINEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por LUCY PATRICIA VILLALBA GOMEZ actuando a través de apoderado judicial, contra CARLOS PLATA SERRANO Y LENY CERPA MARTINEZ.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:
" **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1°- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra CARLOS PLATA SERRANO Y LENY CERPA MARTINEZ.
- 2°- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.
- 3°- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4°- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 134 Hoy: 28 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2018 00163 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	GLORIA LEONOR LAMBRAÑO BARRIOS
CUANTIA	

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, Septiembre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. **TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.-) **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.134. -- Hoy: Septiembre 28 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011 2018 00168 00
DEMANDANTE	LUCY PATRICIA VILLALBA GOMEZ
DEMANDADO	CARLOS PLATA SERRANO Y LENY CERPA MARTINEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por LUCY PATRICIA VILLALBA GOMEZ actuando a través de apoderado judicial, contra CARLOS PLATA SERRANO Y LENY CERPA MARTINEZ.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:
" **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1°- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra CARLOS PLATA SERRANO Y LENY CERPA MARTINEZ.
- 2°- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.
- 3°- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4°- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 134 Hoy: 28 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2018 00373 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERLEFIN BOP&O SERLEFIN S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS LEON DE MOYA
CUANTIA	

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, Septiembre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.-) ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.134. -- Hoy:28 septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIO
Radicado	080014053011-2018-0044200
Demandante	COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A. -EN LIQUIDACION-
Demandado	FELIPE ANDRES MONTES SALCEDO y BRAYAN DE JESUS HERRERA PEÑA.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, Informándole que este despacho requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo, en auto de fecha Septiembre 14 de 2021. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Nota el despacho que en auto de fecha Septiembre 14 de 2021, notificado por estado No.078., del 15 de Septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias a su cargo dentro del término de treinta (30) días so pena de declarar desistimiento tácito. En este orden de ideas, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, notamos que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por este despacho, puesto que el demandado ni siquiera están notificados, y teniendo en cuenta se cumple con los requisitos de la norma antes citada, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por configurarse Desistimiento Tácito.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BABRANQUILLA,**



RESUELVE:

- 1.-) Decretar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.-) Ordenar el** levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
- 3.-)** No condenar en costas ni perjuicios.
- 5.-)** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.134

Hoy: 28 DE septiembre de 2023..

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-0008500
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.
Demandado	BON CREPES SAS- JHON ENRIQUE TROUT SOCARRAS- HELIDA SUAREZ DE RUIZ Y FABIAN JOSÉ RUBIO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó por medio de Aviso, "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., por medio de apoderado contra, BON CREPES SAS- JHON ENRIQUE TROUT SOCARRAS- HELIDA SUAREZ DE RUIZ Y FABIAN JOSÉ RUBIO ALVAREZ, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL (\$8.160.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento, más; SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) por las cuotas de administración dejados de cancelar, más los intereses moratorios correspondientes a que hubiere Lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Marzo Veintisiete (27) de Dos Mil Diecinueve (2019), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La parte demandada BON CREPES SAS- JHON ENRIQUE TROUT SOCARRAS- HELIDA SUAREZ DE RUIZ Y FABIAN JOSÉ RUBIO ALVAREZ, se notificaron por medio de Aviso, dejando vencer el término del traslado sin propine excepción alguna. "Correo Electrónico".

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo Veintisiete (27) de Dos Mil Diecinueve (2019).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.134 -- Hoy: septiembre 28 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00139-00
Demandante	ALVARO OROZCO FANDIÑO
Demandado	SANDRA PATRICIA DE LA ROSA DIART
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. ROSA ZUBIRIA CERVANTES, C. C. No.32'784.047., y T. P. No.102.034, del C. S. de la Judicatura, donde solicita se le reconozca personería como apoderada Judicial de la parte DEMANDANTE.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la Dra. ROSA ZUBIRIA CERVANTES, C. C. No.32'784.047., y T. P. No.102.034, del C. S. de la Judicatura, donde solicita se le reconozca personería como apoderada Judicial de la parte DEMANDANTE.-Sr. ALVARO OROZCO FANDIÑO.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) TENGASE a la Dra. ROSA ZUBIRIA CERVANTES, C. C. No.32'784.047., y T. P. No.102.034, del C. S. de la Judicatura, donde solicita se le reconozca personería como apoderada Judicial de la parte DEMANDANTE. -Sr. ALVARO OROZCO FANDIÑO.

2.-) REQUERIR a la parte **demandante** para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 134.. – Hoy septiennre 28 de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-016800
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIA DEL CRIBE
Demandado	SUSAA ZAHIDE HIGIRIO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que las partes, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. JAIME TOCOA REYES, C. C. No.11'320.648., y T. P. No.181.482., del C. S. de la Judicatura, presentan escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) DECRETESE** el levantamiento de los embargos decretados. -
- 3.-) ACEPTESE** la renuncian a notificación ejecutoria del presente auto.
- 4.-) CUMPLIDO** lo anterior archives el proceso
. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.134

Hoy: septiembre 28 de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA







Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-0006100
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	BEATRIZ ESTHER OLIVEROS ZAMORA, LIGIA ZAMORA DE OLIVEROS y RALFY OLIVEROS TORRENEGRA
Cuantía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su Representante Legal Sr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, con C. C. No.94'491.894., presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) DECRETESE** el levantamiento de los embargos decretados. - Líbrese los oficios respectivos
- 3.-) DESGLOSE DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en los términos del Art.461 del C.G.P.**
- 4.-) ACEPTASE** la renuncia a notificación y ejecutoria del presente auto, solicitado por la parte demandante.

Lo anterior de la manera como solicitado por el Representante Legal de a arte demandante Sr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, con C. C. No.94'491.894.

CUMPLIDO lo anterior archives el proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con Oficios Nos.0633 y 0634 de Spt. 27 de 2023.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.134.- Hoy: sept. 28 de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA







Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2021-00522-00
DEMANDANTE	ALFA CO SAS
DEMANDADO	GRANECOM SAS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de control de legalidad. Provea.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, da cuenta este estrado judicial de la solicitud de control de legalidad elevada, no obstante, y haciendo estudio de la misma, se logra observar que la misma se cimienta en que el proceso debió inadmitirse por cuanto no fue allegado con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las partes.

Ahora bien, sin necesidad de extenderse en la sustentación para desatar la petición incoada, se tiene que en el plenario a documento digital 05 obra auto de fecha octubre 06 de 2021 en el cual se inadmite la demanda por el mismo motivo, razón por la cual carece de fundamento lo requerido por la parte pasiva de la litis, teniéndose que despachar desfavorablemente tal solicitud.

Dirimido lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, estableciendo el día 24 de enero de 2024 a las 2:00 pm para adelantar la diligencia reseñada

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. No acceder** a la solicitud de control de legalidad deprecada por lo expuesto.
- 2. Señalar** el día 24 de enero de 2024 a las 2:00 pm, para llevar a cabo la diligencia reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 134 Hoy: 28 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	SUCESIÓN
Radicado	080014053011-2022-00130-00
Demandante	FELICIANA JIMENEZ NAVARRO, NELLY MARIA JIMENEZ NAVARRO y DIONISIO JIMENEZ NAVARRO
Demandado	DIONISIO JIMENEZ OLIVERO y CELINA NAVARRO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, Informando que la parte actora, solicita la designación de partidor dentro del presente proceso. Sírvasse proveer

Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 507 del C.G del P, que dispone:

"En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces".

Del precepto normativo, y en vista de que en la audiencia celebrada 23 de mayo de la presente anualidad, se dispuso que por auto separado, se designaría partidor, el despacho nombrara al mismo, tomando el nombre de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como partidor al Dr.(a): DELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO 40913469 Cra 70 # 79-17 apto 402 3165321561 Adaribo_24@hotmail.com tomado de la lista de Auxiliares, de conformidad con el Art. 507 del C.G del P., para que realice el trabajo de partición de la Sociedad Conyugal y de los bienes de los causantes.

2.- NOTIFICAR este nombramiento al designado por correo electrónico, enviado a la dirección que figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia y AGREGUESE copia del mismo al expediente.

3.- CONCEDER un término de veinte (20) días para que se realice el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se entregara el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 134
Hoy: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011 2018 00014 00
DEMANDANTE	LUCY PATRICIA VILLALBA GOMEZ
DEMANDADO	CARLOS PLATA SERRANO Y LENY CERPA MARTINEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por LUCY PATRICIA VILLALBA GOMEZ actuando a través de apoderado judicial, contra CARLOS PLATA SERRANO Y LENY CERPA MARTINEZ.

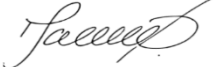
El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:
" **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1°- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra CARLOS PLATA SERRANO Y LENY CERPA MARTINEZ.
- 2°- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.
- 3°- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4°- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 134 Hoy: 28 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00320 00
DEMANDANTE	LUCY CONCEPCION PINEDA SOLANO
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de retiro de la demanda. Provea.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el escrito de la de la parte activa de la litis quien a través de mensaje de datos solicitó retirar la demanda, este despacho accederá a su petición, como quiera que la misma cumple con lo requerido en el artículo 92 del estatuto procesal.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DÉJESE la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 134 Hoy: 28 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2022-00491-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE TORREGROZA MORENO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCO POPULAR S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS ENRIQUE TORREGROZA MORENO.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:
"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1°- **SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra LUIS ENRIQUE TORREGROZA MORENO.
- 2°- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.
- 3°- **EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 134 Hoy: 28 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011-2022-00686-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	JOSE ELADIO SIMANCA HURTADO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCOLOMBIA S.A.S actuando a través de apoderado judicial, contra JOSE ELADIO SIMANCA HURTADO.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:
" **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1°- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra JOSE ELADIO SIMANCA HURTADO.
- 2°- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.
- 3°- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4°- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 134 Hoy: 28 de septiembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0030100
Demandante	VICTOR MANUEL LIS CARDENAS
Demandado	ORLANDO GUTIERREZ AMAYA
Cuantía	

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario se transcribió nombre del demandado erradamente, siendo correcto ORLANDO GUTIERREZ AMAYA.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

La secretaria,

OLGA LUCIA BARRNCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, por secretaría corriójase auto de fecha Septiembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023), en sentido que el nombre del demandado que se transcribió no es MARIO CESAR MEDINA BELTRAN, siendo lo correcto ORLANDO GUTIERREZ AMAYA.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1.-) CORRIJASE auto de fecha Septiembre Cuatro (4) de dos Mil Veintitrés (2023), en lo relacionado con el nombre del demandado que se transcribió, no es MARIO CESAR MEDINA BELTRAN, siendo lo correcto ORLANDO GUTIERREZ AMAYA., lo anterior para el buen desempeño del Curador Ad – litem, nombrado para la defensa del citado demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.134

Hoy: septiembre 28 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023-00374
DEMANDANTE	MINELA MARIA CAMACHO GARCIA
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho la presente solicitud de JURISDICCION VOLUNTARIA, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto que la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil impetrada por MINELA MARIA CAMACHO GARCIA se ajusta a lo reglado en el Código General Del Proceso, se admitirá la misma.

se dispone a fijar fecha para realizar audiencia para practicar las pruebas allegadas y las que se soliciten en este auto, se llevara a cabo el día 11 de diciembre de 2023 a las 02:00 PM, la cual se realizara por medio de la plataforma **LIFE SIZE**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

- 1. ADMÍTASE** la presente demanda de jurisdicción voluntaria.
- 2. SEÑÁLESE** el día 11 de diciembre 2022, a las 02:00 PM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.
- 3. OFICIECE** a la parroquia sagrado corazón de Jesús de la ciudad de barranquilla que anexe la copia original del libro de la partida de bautismo de la señora MINELA MARIA CAMACHI GARCIA No. 1027, Folio 0470, libro 001.

4. **RECONÓZCASE** a HORACIO OSORIO ANDRADE identificado con C.C. 8.676.802 y TP 45326 del CSJ, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL
MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 134
Hoy: 28 de septiembre del 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO
GAMEZ**

Secretaria



RADICADO	080014053011 2023 00421 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	REID BUITRAGO ORVIN LUIS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del error en el mandamiento de pago.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto, revisado el auto de mandamiento de pago, más específicamente en el numeral primero de la parte resolutive, se vislumbra que las partes allí puestas no corresponde con las partes reales de la demanda, por lo que se procederá a corregir el memorado auto.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. CORREGIR** el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023.
- 2. ESTABLÉZCASE** que el numeral primero del auto de mandamiento de pago quedara así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra REID BUITRAGO ORVIN LUIS y a favor de **BANCO DE BOGOTA** por la suma de:

- OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$83.340.428) correspondiente a capital.

- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$10.633.073) correspondiente a intereses corrientes desde el 15 de diciembre 2022 hasta 30 mayo del 2023.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
- 3. CONSERVE** eficacia vinculante las demás expresiones textuales del mencionado auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 134 Hoy: 28 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2023 00546 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- El poder allegado no cumple con lo ordenado en el artículo 5 en la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 134 Hoy: 28 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00625-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	ALONSO MIGUEL RODRIGUEZ RODADO
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO GNB SUDAMERIS, por medio de apoderado judicial contra ALONSO MIGUEL RODRIGUEZ RODADO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00625-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento. Sírvase proveer

Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 106102179, con fecha de vencimiento 05 de junio de 2.023 (doc. 2, fl. 08).

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra NAIROBIS JIMENEZ FLOREZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por la suma DE CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS \$53.593.040,64, conforme se expresa en el pagare base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, esto es, desde el 06/06/2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- 2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.- RECONOCER** personería jurídica a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificado con CC. No. 37.753.586 y portador de la T.P No. 139.702 expedido por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 134
Hoy: 28 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00626-00
Demandante	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DED BARRANQUILLA S.A. E.S.P.- TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.
Demandado	YOLANDA ARDILA VILLALOBOS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DED BARRANQUILLA S.A. E.S.P.- TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial contra YOLANDA ARDILA VILLALOBOS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00626-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 27 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por el actor, está contenido en las facturas del servicio público de acueducto, (doc. 09-35). Para entrar a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, este despacho procederá a considerar:

Para entrar a resolver al respecto, es prudente recodar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos como de la referencia, es decir, procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, lo anterior haciendo una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994.

En el caso concreto, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, y los documentos anexos a la misma, encuentra el despacho que las facturas de servicios públicos arrimadas, no prestan mérito ejecutivo, pues únicamente se observa dentro de los anexos, las factura, por lo que no da lugar a librar mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto, es necesario que se integre el título ejecutivo complejo toda vez que tal como lo establece, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, la obligación del deudor nace luego de conocer el contenido de la factura; sin embargo, en el caso concreto no se ha acreditado que las facturas se hubieren notificado a la ahora demandada, pues si bien se allegaron digitalmente las facturas, también lo es, que no se acreditó el envío de las mismas al demandado.

Desde la perspectiva de la ejecución, no basta que exista un precepto constitucional o legal que establezca principios o mandatos en favor de los ciudadanos, pues deben existir compromisos directos y concretos en donde una parte se obligue a ejecutar una determinada obra, en favor de una persona específica.

En este estado de cosas, las facturas de cobro de servicios públicos, por si sola no determina el alcance de la obligación cierta, que permita a partir de ella su ejecución por el deudor o un tercero.

En ese orden de ideas, considera este Despacho, que al plenario no fueron arrimados los documentos que dan cuenta de la exigibilidad de los documentos aportados como título de recaudo, por lo que, no resulta procedente librar mandamiento ejecutivo, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse delibrar mandamiento de Pago en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Desanotar la presente demanda del sistema judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 134 Hoy: 28 de septiembre de 2023 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--